

res, y que las ayan en propiedad y señorío, con que ayan de pagar y nos paguen perpetuamente por razón de las dichas heredades viñas, huertas e arboledas, e del señorío y propiedad que en ellas les damos la decima parte de todos los fructos que en ellas se cogieren, la qual se entienda ser y sea de derecho real impuesto sobre las mismas heredades y casas.

Q O T R O S I En quanto toca a la hoja de los morales que a los se les fueren dados y assignados y son nuestros por la dicha confiscación, q los tales morales y hoja q les fuere dado y assignado, la ayan así mismo perpetuamente para si y sus herederos y sucesores, cō q en quanto a esto por los fructos q cō menos trabajo y costa se facan, y en que ay mayor utilidad e aprovechamiento nos ayan de pagar e pagué por los diez años primeros la quinta parte de lo que valiere la dicha hoja, y despues para adelante la tercera parte, y q esto mismo se entienda así en respecto de las maderas q al presente ay, como en las q en nuevo se plantare cō licencia conforme a lo contenido en la dicha prouision.

Q O T R O S I Y q en lo que toca a los oliuos y oliuares, q es la voluntad q se les den e assignen q a ellos los ayan de haver permanentes para si e los dichos sus herederos e sucesores, con que de los fructos que dellos se cogieren nos paguen los diez años primeros la quinta parte, e de allí adelante la tercera.

Otro si, en quanto por uno de los capítulos de la dicha prouision se les concedieró las casas para q las huiiesen perpetuas y propriedad, reseruando para nos la facultad de imponer un coto moderado en reconocimiento del señorío, declaramos que el dicho coto aya de ser en real cada año poco mas o menos, segun la calidad de la casa.

Otro si declaramos q por los cuatro años q por la dhā pui sió en el capitulo catorce dell'accedemos a los q fuessé a veder a los dho's lugares mantenimientos, y otras cosas, ayá de correr y cobrarse desde principio del año venidero 1572. y q esto mismo se entienda en las fráquezas q concedemos a los dichos pobladores contenidas en el capitulo, quinze de la dicha prouision de lo q venderen de su labrança y criança, para q los diez años de la dicha fráqueza corran desde principio del dicho año de 1572.

Otro si demás de las dhās fráquezas q concedemos éla dhā nra caridad y prouision hazemos grā y mrd a los dho's pobladores q por quattro años